

AUTO N. 02493

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de sus funciones, realizó el día 21 de septiembre de 2019 operativo de Inspección y Control en la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, sobre la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, evidenciando publicidad política electoral, concretamente dieciocho (18) elementos tipo afiche en mobiliario urbano (postes), identificando como anunciante de los elementos a la señora INGRID JULIETH ACEVEDO DUARTE, en su calidad de candidata al Concejo de Bogotá, perteneciente al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, representado por el señor JORGE LUIS JARABA DIAZ, y consignó lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 13283 de 13 de noviembre de 2019 (2019IE265156)**.

Que, mediante Auto No. 04514 de 09 de agosto de 2023 (2023EE181918, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Que el precitado Auto, fue notificado por aviso el día 14 de noviembre de 2023, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 07 de diciembre de 2023, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y comunicado mediante oficio con radicado 2023EE222336 de 25 de septiembre de

2023, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Concepto Técnico No. 13283 de 13 de noviembre de 2019, en virtud del cual se estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

Se realizó un operativo de Inspección y Control en la localidad de San Cristóbal, de fecha 21/09/2019; por medio del cual se evidenció que la candidata al Concejo de Bogotá, la señora INGRID JULIETH ACEVEDO DUARTE, instaló publicad política en espacio público, la cual, presuntamente incumple con las normas de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta que el Decreto 131 de 2019, Por el cual se regula la publicidad, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones, estableció como conducta prohibitiva la instalación o fijación de publicidad de carácter político o promoción de campaña electoral en el espacio público, artículo 3.

Así mismo, el código de policía establece en su ARTÍCULO 140, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en su numeral 12 como conducta contraria: Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente”.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al área jurídica o a la autoridad competente, para que se adelanten las actuaciones jurídicas y/o administrativas que corresponden. (…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No. 13283 de 13 de noviembre de 2019, esta Autoridad encontró que el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, en calidad de propietaria de dieciocho (18) elementos tipo afiche, ubicados sobre la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, al parecer transgredió la normatividad vigente ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Decreto 959 de 01 de noviembre de 2000** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

"(...) ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)"

- **Decreto 131 de 29 de marzo de 2019** *"Por el cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones".*

"(...) Artículo 3°. - Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, en los lugares establecidos en los artículos 5, 24, 25, 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000 y en las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 506 de 2003. (...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA:

CARGO ÚNICO:

Presunto Infractor: El **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, en calidad de propietaria de dieciocho (18) elementos tipo afiche, ubicados sobre la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera

4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por realizar una conducta prohibida por la normatividad ambiental vigente, al colocar publicidad exterior visual de dieciocho (18) elementos tipo afiche, en el espacio público de la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Imputación jurídica: Presunta vulneración del literal a) del artículo 05 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 03 del Decreto 131 de 2019.

Soportes: Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 13283 de 13 de noviembre de 2019**, con todos sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó los hechos el día 21 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó visita técnica en el espacio público de la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

Modalidad de culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum–, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a título de dolo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, en calidad de propietaria de dieciocho (18) elementos tipo afiche, ubicados sobre la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por realizar una conducta prohibida por la normatividad ambiental vigente, al colocar publicidad exterior visual, dieciocho (18) elementos tipo afiche, ubicados sobre la Calle 34 Sur desde la Carrera 7A hasta la Carrera 5, sobre la Carrera 4C hasta la Calle 37 Sur, sobre la Calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, sobre la Carrera 10 desde la Calle 34 Sur, hasta la Calle 1, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, vulnerando presuntamente la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior y visual, especialmente el literal a) del artículo 05 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 03 del Decreto 131 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – Advertir al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1-, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución, liquidación, o reorganización, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las

apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U”**, identificado con NIT. 830124379-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 36 No. 15 - 08 en esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2020-455**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-455

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/02/2024
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20230788	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2024

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/05/2024